

DIRECTOR
MANUEL GÓMEZ TOMILLO

COMENTARIOS
AL CÓDIGO
PENAL

2.^a EDICIÓN

LEX NOVA

Director
Manuel GÓMEZ TOMILLO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL
(2.ª edición)

LEX NOVA

1.ª edición, septiembre 2010

2.ª edición, enero 2011

© Manuel Gómez Tomillo y otros

© LEX NOVA, S.A.U.
General Solchaga, 3
47008 Valladolid
Tel. 983 457 038
Fax 983 457 224
E-mail: clientes@lexnova.es

© Portada: LEX NOVA, S.A.U.

Fotocomposición e impresión:

GRAFOLEX, S.L.U.
Fernández Ladreda, 16-17
47008 Valladolid

Depósito Legal: VA. 1018-2010
I.S.B.N.: 978-84-9898-286-2
Printed in Spain - Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

RELACIÓN DE AUTORES

Director: MANUEL GÓMEZ TOMILLO

Autores:

MARÍA TERESA AGUADO CORREA
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universidad de Sevilla*

CARMEN ALASTUEY DOBÓN
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universidad de Zaragoza*

ANA CRISTINA ANDRÉS DOMÍNGUEZ
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universidad de Burgos*

SILVINA BACIGALUPO SAGESSE
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad Autónoma de Madrid*

ISIDORO BLANCO CORDERO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Alicante*

FERNANDO BURGOS PAVÓN
Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional

CONCEPCIÓN CARMONA SALGADO
*Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Granada*

CARLOS CLIMENT DURÁN
Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia

JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA
Magistrado de la Audiencia Nacional

PATRICIA FARALDO CABANA
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidade da Coruña*

CARLOS FRAILE COLOMA
*Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal
número 3 de Valladolid*

ALICIA GIL GIL
*Profesora Titular de Derecho Penal,
UNED*

M.ª DEL CARMEN GÓMEZ RIVERO
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad de Sevilla*

MANUEL GÓMEZ TOMILLO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia
Provincial de Palencia*

JAIME GOYENA HUERTA
Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

ANTONI GILI PASCUAL
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universitat de les Illes Balears*

MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO
*Profesora Titular de Derecho Procesal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial
de Zamora*

MIGUEL ÁNGEL IGLESIAS RÍO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Burgos*

ANTONIO JAVATO MARTÍN
*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial
de Segovia*

MANUEL JAVATO MARTÍN
Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia

ANTONI LLABRÉS FUSTER
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universitat de València*

BORIA MAPELLI CAFFARENA
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad de Sevilla*

FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA
*Magistrado Juez de Vigilancia Penitenciaria
de Valladolid*
*Profesor Asociado de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA
*Magistrado de la Audiencia Provincial
de Valladolid*

RICARDO MANUEL MATA Y MARTÍN
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

FRANCISCO JAVIER MATÍAS PORTILLA
*Profesor Titular de Derecho Constitucional,
Universidad de Valladolid*
Ex Letrado del Tribunal Constitucional

ABRAHAM CASTRO MORENO
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad Carlos III de Madrid*

ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
Presidente de la Audiencia Provincial de Segovia
*Profesor Asociado de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

ANA ISABEL PÉREZ MACHÍO
*Profesora Doctora (acreditada para Profesora
Titular) Derecho Penal, Universidad del País
Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ
*Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal
número 2 de Elche*
Profesora Titular de Derecho Penal

FERNANDO SEQUEROS SAZATORNIL
Fiscal del Tribunal Supremo

JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Granada*

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS
*Personal docente e investigador de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

CARMEN TOMÁS-VALIENTE LANUZA
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universitat de València*

ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad de Castilla-La Mancha*

JAVIER ZARAGOZA AGUADO
Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional

JOSE MIGUEL ZUGALDIA ESPINAR
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad de Granada*

PRESENTACIÓN

El comentario sistemático de las grandes leyes se encuentra en la mejor tradición jurídica europea occidental a la que no ha permanecido ajeno nuestro país. Baste en este momento, en lo que al Código Penal respecta, con recordar a los clásicos autores españoles del siglo XIX, Groizard, Pacheco o Viada, sin que ello implique desmerecer a muchos otros, históricos o contemporáneos. Salvando las distancias, en esa tradición, modestamente, pretende enmarcarse la presente obra.

Hemos entendido que resultaba más que oportuno emprender una labor de estas características, hoy ya inabordable para un solo autor, reuniendo a algunos de los mayores expertos penalistas dentro de lo que constituye el panorama jurídico nacional. A tal efecto se ha contado con un amplio elenco de profesionales, jueces, fiscales y profesores universitarios, de muy heterogénea procedencia, pero, en todo caso, reconocidos especialistas de primera fila, no sólo en Derecho penal en general, sino en la específica materia que aborda cada uno de ellos. De esta forma el lector tiene a su disposición aquello que suele denominarse «la mejor doctrina».

Para la elaboración de este estudio global del Código Penal hemos buscado un equilibrio entre la construcción científica y su aplicación práctica, en el convencimiento de que ambas perspectivas se necesitan y sólo cobran sentido racional cuando una va de la mano de otra. Lo contrario conduce a soluciones intuitivas, emocionales, casi siempre desafortunadas. Los *Comentarios* que aquí presentamos condensan, pues, el actual desarrollo del Derecho penal español codificado. No se trata tan sólo de una glosa artículo por artículo de la Ley, lo que por sí mismo tendría suficiente valor, sino que se ha pretendido ir más allá. Por una parte, formalmente, son múltiples los comentarios previos efectuados a capítulos y títulos, en cuyo seno se abordan problemas jurídicos centrales comunes a todo el articulado. Por otra, materialmente se pueden descubrir múltiples propuestas dogmáticas y político-criminales a lo largo de todo el libro. Estamos convencidos de que el trabajo efectuado resultará extremadamente útil, con independencia de si se pretende una aproximación práctica o científica a esta rama del ordenamiento jurídico.

En la confección de los comentarios se ha utilizado una amplia selección de bibliografía, así como de resoluciones jurisprudenciales, procedentes, sobre todo, del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de las diversas Audiencias Provinciales, sin las cuales, hasta la deseable reforma del proceso penal, y especialmente del recurso de casación, no se puede abordar razonablemente el estado actual de la discusión en torno a los muy diversos problemas que presenta el sistema penal positivo. No obstante, se ha procurado citar aquellas referencias que poseen un carácter central en cada ámbito concreto. Asimismo, la obra cuenta con deta-

ÍNDICE GENERAL

	Página
RELACIÓN DE AUTORES	7
PRESENTACIÓN	9
NOTA EDITORIAL	11
ABREVIATURAS	13
 TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	
<i>Artículo 1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	35
<i>Artículo 2</i> (Antoni Llabrés Fuster)	40
<i>Artículo 3.1</i> (Montserrat de Hoyos Sancho)	49
<i>Artículo 3.2</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	54
<i>Artículo 4.1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	57
<i>Artículo 4.2 a 4.4</i> (Teresa Aguado Correa)	60
<i>Artículo 5</i> (Manuel Gómez Tomillo)	67
<i>Artículo 6</i> (Florencio de Marcos Madruga)	72
<i>Artículo 7</i> (Antoni Llabrés Fuster)	74
<i>Artículos 8 y 9</i> (Manuel Gómez Tomillo)	78
 LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL	
TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS Y FALTAS	
<i>Artículo 10</i> (Manuel Gómez Tomillo)	85
<i>Artículo 11</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	90
<i>Artículo 12</i> (Alicia Gil Gil)	96
<i>Artículo 13</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	103
<i>Artículo 14.1</i> (Antoni Llabrés Fuster)	105
<i>Artículo 14.2 y 14.3</i> (Abraham Castro Moreno)	111
<i>Artículos 15 y 16.1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	117
<i>Artículo 16.2 y 3</i> (Antoni Gili Pascual)	125
<i>Artículos 17 y 18</i> (Antoni Llabrés Fuster)	134

	Página
CAPÍTULO II. DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 19</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	140
<i>Artículo 20.1.º y 2.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	145
<i>Artículo 20.3.º</i> (Concepción Carmona Salgado)	150
<i>Artículo 20.4.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	154
<i>Artículo 20.5.º</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	159
<i>Artículo 20.6.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	164
<i>Artículo 20.7.º</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	167
CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 21</i> (Jaime Goyena Huerta)	176
CAPÍTULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 22</i> (Jaime Goyena Huerta)	197
CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO	
<i>Artículo 23</i> (Jaime Goyena Huerta)	222
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	
<i>Artículo 24</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	225
<i>Artículo 25</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	231
<i>Artículo 26</i> (Carlos Fraile Coloma)	233
TÍTULO II. DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS	
<i>Artículo 27</i> (Manuel Gómez Tomillo)	237
<i>Artículo 28, párrafo 1.º</i> (Manuel Gómez Tomillo)	241
<i>Artículo 28, párrafo 2.º, a)</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	249
<i>Artículo 28, párrafo 2.º, b)</i> (Manuel Gómez Tomillo)	254
<i>Artículos 29 y 30</i> (Manuel Gómez Tomillo)	260
<i>Artículos 31 y 31 bis</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	266
TÍTULO III. DE LAS PENAS	
CAPÍTULO I. DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS	
Sección 1.ª De las penas y sus clases	
<i>Artículos 32 y 33.1 a 6</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	275
<i>Artículo 33.7</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	280
<i>Artículo 34</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	285
Sección 2.ª De las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 35 a 38</i> (Florencio de Marcos Madruga)	286

	Página
Sección 3.ª De las penas privativas de derechos	
<i>Artículos 39 a 48</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	296
<i>Artículo 49</i> (Florencio de Marcos Madruga)	309
Sección 4.ª De la pena de multa	
<i>Artículos 50 a 53</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	314
Sección 5.ª De las penas accesorias	
<i>Artículos 54 a 57</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	322
Sección 6.ª Disposiciones comunes	
<i>Artículos 58 a 60</i> (Florencio de Marcos Madruga)	327
CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS	
Sección 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas	
<i>Artículos 61 a 64</i> (Manuel Gómez Tomillo)	333
<i>Artículos 65 a 68</i> (Jaime Goyena Huerta)	336
<i>Artículo 69</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	359
<i>Artículos 70 a 72</i> (Ángel Santiago Martínez García)	361
Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas	
<i>Artículos 73 a 78</i> (Borja Mapelli Caffarena)	370
<i>Artículo 79</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	386
CAPÍTULO III. DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	
Sección 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 80 a 87</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	386
Sección 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 88 y 89</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	397
Sección 3.ª De la libertad condicional	
<i>Artículos 90 a 93</i> (Florencio de Marcos Madruga)	405
Sección 4.ª Disposiciones comunes	
<i>Artículo 94</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	416
TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL	
<i>Artículos 95 a 100</i> (Florencio de Marcos Madruga)	419

	Página
CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
Sección 1. ^a De las medidas privativas de libertad	
<i>Artículos 101 a 104</i> (Florencio de Marcos Madruga)	429
Sección 2. ^a De las medidas no privativas de libertad	
<i>Artículos 105 a 108</i> (Florencio de Marcos Madruga)	434
TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS COSTAS PROCESALES	
CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU EXTENSIÓN	
<i>Artículos 109 a 115</i> (Carmen Alastuey Dobón)	443
CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES	
<i>Artículos 116 a 122</i> (Carmen Alastuey Dobón)	459
CAPÍTULO III. DE LAS COSTAS PROCESALES	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Carmen Alastuey Dobón)	488
<i>Artículos 123 y 124</i> (Ángel Santiago Martínez García)	490
CAPÍTULO IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMÁS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS	
<i>Artículos 125 y 126</i> (Carmen Alastuey Dobón)	496
TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS	
<i>Artículos 127 y 128</i> (Teresa Aguado Correa)	501
<i>Artículo 129</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	511
TÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS	
CAPÍTULO I. DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículos 130 a 135</i> (Borja Mapelli Caffarena)	519
CAPÍTULO II. DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS	
<i>Artículos 136 y 137</i> (Borja Mapelli Caffarena)	537
LIBRO II. DELITOS Y FALTAS	
TÍTULO I. DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS	
<i>Artículo 138</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	545
<i>Artículos 139 a 141</i> (Jaime Goyena Huerta)	550
<i>Artículo 142</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	555

	Página
<i>Comentario previo al artículo 143</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	560
<i>Artículo 143</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	562
TÍTULO II. DEL ABORTO	
<i>Comentario previo al Título II</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	573
<i>Artículos 144 a 146</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	579
TÍTULO III. DE LAS LESIONES	
<i>Artículos 147 a 152</i> (Ángel Santiago Martínez García)	585
<i>Artículo 153</i> (Rosario de Vicente Martínez)	604
<i>Artículo 154</i> (Ángel Santiago Martínez García)	609
<i>Artículos 155 y 156</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	612
<i>Artículo 156 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	617
TÍTULO IV. DE LAS LESIONES AL FETO	
<i>Artículos 157 y 158</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	621
TÍTULO V. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA	
<i>Artículos 159 a 162</i> (M. ^a del Carmen Gómez Rivero)	627
TÍTULO VI. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	
CAPÍTULO I. DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS	
<i>Artículos 163 a 168</i> (Isidoro Blanco Cordero)	635
CAPÍTULO II. DE LAS AMENAZAS	
<i>Artículos 169 a 171</i> (Carlos Fraile Coloma)	654
CAPÍTULO III. DE LAS COACCIONES	
<i>Artículo 172</i> (Carlos Fraile Coloma)	666
TÍTULO VII. DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	
<i>Artículo 173.1</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	675
<i>Artículo 173.2 y 3</i> (Rosario de Vicente Martínez)	683
<i>Artículos 174 a 177</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	691
TÍTULO VII BIS. DE LA TRATA DE SERES HUMANOS	
<i>Artículo 177 bis</i> (Rosario de Vicente Martínez)	701

	Página
TÍTULO VIII. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES	
<i>Comentario previo al Título VIII</i> (Manuel Gómez Tomillo)	707
CAPÍTULO I. DE LAS AGRESIONES SEXUALES	
<i>Artículos 178 a 180</i> (Manuel Gómez Tomillo)	709
CAPÍTULO II. DE LOS ABUSOS SEXUALES	
<i>Artículos 181 y 182</i> (Manuel Gómez Tomillo)	721
CAPÍTULO II BIS. DE LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES DE TRECE AÑOS	
<i>Artículos 183 y 183 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	727
CAPÍTULO III. DEL ACOSO SEXUAL	
<i>Artículo 184</i> (Manuel Gómez Tomillo)	732
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL	
<i>Artículos 185 y 186</i> (Manuel Gómez Tomillo)	737
CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES	
<i>Comentario previo a los artículos 187 a 189</i> (Manuel Gómez Tomillo)	743
<i>Artículos 187 a 190</i> (Manuel Gómez Tomillo)	747
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículos 191 a 194</i> (Manuel Gómez Tomillo)	772
TÍTULO IX. DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	
<i>Artículos 195 y 196</i> (Manuel Gómez Tomillo)	775
TÍTULO X. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO	
CAPÍTULO I. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	
<i>Artículos 197 a 201</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	793
CAPÍTULO II. DEL ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO	
<i>Artículos 202 a 204</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	813
TÍTULO XI. DELITOS CONTRA EL HONOR	
<i>Comentario previo al Título XI</i> (Concepción Carmona Salgado)	821
CAPÍTULO I. DE LA CALUMNIA	
<i>Artículos 205 a 207</i> (Concepción Carmona Salgado)	825

	Página
CAPÍTULO II. DE LA INJURIA	
<i>Artículos 208 a 210</i> (Concepción Carmona Salgado)	830
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES	
<i>Artículos 211 a 216</i> (Manuel Gómez Tomillo)	833
TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES	
CAPÍTULO I. DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES	
<i>Artículos 217 a 219</i> (Ángel Santiago Martínez García)	849
CAPÍTULO II. DE LA SUPOSICIÓN DE PARTO Y DE LA ALTERACIÓN DE LA PATERNIDAD, ESTADO O CONDICIÓN DEL MENOR	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Ángel Santiago Martínez García)	860
<i>Artículos 220 a 222</i> (Ángel Santiago Martínez García)	861
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES	
Sección 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio	
<i>Artículos 223 a 225</i> (Ángel Santiago Martínez García)	869
Sección 2.ª De la sustracción de menores	
<i>Artículo 225 bis</i> (Ángel Santiago Martínez García)	876
Sección 3.ª Del abandono de familia, menores o incapaces	
<i>Artículos 226 a 233</i> (Ángel Santiago Martínez García)	882
TÍTULO XIII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO	
<i>Comentario previo al Título XIII</i> (José Miguel Zugaldía Espinar)	909
CAPÍTULO I. DE LOS HURTOS	
<i>Artículos 234 a 236</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	915
CAPÍTULO II. DE LOS ROBOS	
<i>Artículos 237 a 241</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	922
<i>Artículo 242</i> (Rosario de Vicente Martínez)	943
CAPÍTULO III. DE LA EXTORSIÓN	
<i>Artículo 243</i> (Manuel Gómez Tomillo)	949
CAPÍTULO IV. DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS	
<i>Artículo 244</i> (Ángel Santiago Martínez García)	952

	Página
CAPÍTULO V. DE LA USURPACIÓN	
<i>Artículos 245 a 247</i> (Ángel Santiago Martínez García)	957
CAPÍTULO VI. DE LAS DEFRAUDACIONES	
Sección 1.ª De las estafas	
<i>Artículos 248 a 250</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	964
<i>Artículo 251</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	976
<i>Artículo 251 bis</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	979
Sección 2.ª De la apropiación indebida	
<i>Artículos 252 a 254</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	980
Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	
<i>Artículos 255 y 256</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	989
CAPÍTULO VII. DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES	
<i>Artículos 257 a 261 bis</i> (Patricia Faraldo Cabana)	990
CAPÍTULO VIII. DE LA ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS	
<i>Artículo 262</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1010
CAPÍTULO IX. DE LOS DAÑOS	
<i>Artículos 263 a 267</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1013
CAPÍTULO X. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículos 268 y 269</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1030
CAPÍTULO XI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES	
Sección 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual	
<i>Artículos 270 y 271</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1034
<i>Artículo 272</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1045
Sección 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial	
<i>Artículos 273 y 274</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1047
<i>Artículo 275</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1055
<i>Artículos 276 y 277</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1061
Sección 3.ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	
<i>Artículos 278 a 280</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1065
<i>Artículo 281</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1073
<i>Artículo 282</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1076

	Página
<i>Artículos 282 bis y 283</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1085
<i>Artículo 284</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1094
<i>Artículos 285 y 286</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1102
Sección 4.ª De la corrupción entre particulares	
<i>Artículo 286 bis</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1109
Sección 5.ª Disposiciones comunes a las secciones anteriores	
<i>Artículos 287 y 288</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1115
CAPÍTULO XII. DE LA SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL	
<i>Artículo 289</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1117
CAPÍTULO XIII. DE LOS DELITOS SOCIETARIOS	
<i>Artículos 290 a 297</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1119
CAPÍTULO XIV. DE LA RECEPCIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITALS	
<i>Artículos 298 a 300</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1143
<i>Artículos 301 a 304</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1152
TÍTULO XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL	
<i>Artículos 305 y 306</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1183
<i>Artículo 307</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1195
<i>Artículos 308 y 309</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	1201
<i>Artículo 310</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1208
<i>Artículo 310 bis</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	1212
TÍTULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	
<i>Artículos 311 a 318</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1213
TÍTULO XV BIS. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS	
<i>Artículo 318 bis</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1237
TÍTULO XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO	
<i>Artículos 319 y 320</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1241

	Página
CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (José María Suárez López)	1259
<i>Artículos 321 a 324</i> (José María Suárez López)	1261
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	
<i>Artículos 325 a 327</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1271
<i>Artículo 328</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1279
<i>Artículo 329</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1284
<i>Artículos 330 y 331</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1290
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMÉSTICOS	
<i>Artículos 332 y 333</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1293
<i>Artículos 334 a 337</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1299
CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES	
<i>Artículos 338 a 340</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1317
TÍTULO XVII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS DE RIESGO CATASTRÓFICO	
Sección 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	
<i>Artículos 341 a 345</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1321
Sección 2.ª De los estragos	
<i>Artículos 346 y 347</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1332
Sección 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes	
<i>Artículos 348 a 350</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1336
CAPÍTULO II. DE LOS INCENDIOS	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1346
Sección 1.ª De los delitos de incendio	
<i>Artículo 351</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1347
Sección 2.ª De los incendios forestales	
<i>Artículos 352 a 355</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1350
Sección 3.ª De los incendios en zonas no forestales	
<i>Artículo 356</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1360

	Página
Sección 4.ª De los incendios en bienes propios	
<i>Artículo 357</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1361
Sección 5.ª Disposición común	
<i>Artículo 358</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1364
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1366
<i>Artículos 359 a 361</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1369
<i>Artículo 361 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1374
<i>Artículos 362</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1381
<i>Artículos 363 a 367</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1384
<i>Artículos 368 a 378</i> (Fernando Sequeros Sazatornil)	1399
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL	
<i>Artículos 379 a 385 ter</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1450
TÍTULO XVIII. DE LAS FALSEDADES	
CAPÍTULO I. DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS	
<i>Artículos 386 a 389</i> (Fernando Burgos Pavón)	1477
CAPÍTULO II. DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES	
Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación	
<i>Artículos 390 a 394</i> (Carlos Fraile Coloma)	1484
Sección 2.ª De la falsificación de documentos privados	
<i>Artículos 395 y 396</i> (Carlos Fraile Coloma)	1510
Sección 3.ª De la falsificación de certificados	
<i>Artículos 397 a 399</i> (Carlos Fraile Coloma)	1513
Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	
<i>Artículo 399 bis</i> (Fernando Burgos Pavón)	1520
CAPÍTULO III. DISPOSICIÓN GENERAL	
<i>Artículos 400 y 400 bis</i> (Carlos Fraile Coloma)	1525
CAPÍTULO IV. DE LA USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL	
<i>Artículo 401</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1528
CAPÍTULO V. DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y DEL INTRUSISMO	
<i>Artículos 402 y 403</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1531

	Página
TÍTULO XIX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
CAPÍTULO I. DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS	
<i>Artículos 404 a 406</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1539
CAPÍTULO II. DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1546
<i>Artículos 407 a 409</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1548
CAPÍTULO III. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO	
<i>Artículos 410 a 412</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1556
CAPÍTULO IV. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS	
<i>Comentario previo al Capítulo IV</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	1563
<i>Artículos 413 a 418</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	1565
CAPÍTULO V. DEL COHECHO	
<i>Comentario previo al Capítulo V</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1577
<i>Artículos 419 a 427</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1580
CAPÍTULO VI. DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS	
<i>Artículos 428 a 431</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	1597
CAPÍTULO VII. DE LA MALVERSACIÓN	
<i>Comentario previo al Capítulo VII</i> (Abraham Castro Moreno)	1606
<i>Artículos 432 a 435</i> (Abraham Castro Moreno)	1606
CAPÍTULO VIII. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	
<i>Comentario previo al Capítulo VIII</i> (Abraham Castro Moreno)	1620
<i>Artículos 436 a 438</i> (Abraham Castro Moreno)	1621
CAPÍTULO IX. DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN	
<i>Artículos 439 a 444</i> (Andrés Palomo del Arco)	1630
CAPÍTULO X. DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES	
<i>Artículo 445</i> (Andrés Palomo del Arco)	1644

	Página
TÍTULO XX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
CAPÍTULO I. DE LA PREVARICACIÓN	
<i>Artículos 446 a 449</i> (Andrés Palomo del Arco)	1651
CAPÍTULO II. DE LA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE IMPEDIR DELITOS O DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN	
<i>Artículo 450</i> (Andrés Palomo del Arco)	1660
CAPÍTULO III. DEL ENCUBRIMIENTO	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1664
<i>Artículos 451 a 454</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1674
CAPÍTULO IV. DE LA REALIZACIÓN ARBITARIA DEL PROPIO DERECHO	
<i>Artículo 455</i> (Andrés Palomo del Arco)	1682
CAPÍTULO V. DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS Y DE LA SIMULACIÓN DE DELITOS	
<i>Artículos 456 y 457</i> (Andrés Palomo del Arco)	1685
CAPÍTULO VI. DEL FALSO TESTIMONIO	
<i>Artículos 458 a 462</i> (Andrés Palomo del Arco)	1693
CAPÍTULO VII. DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL	
<i>Artículos 463 a 467</i> (Andrés Palomo del Arco)	1703
CAPÍTULO VIII. DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	
<i>Artículos 468 a 471</i> (Andrés Palomo del Arco)	1716
CAPÍTULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
<i>Artículo 471 bis</i> (Andrés Palomo del Arco)	1725
TÍTULO XXI. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN	
CAPÍTULO I. REBELIÓN	
<i>Artículos 472 a 484</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1731
CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA CORONA	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1738
<i>Artículos 485 a 491</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1742

	Página
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES	
Sección 1. ^ª Delitos contra las Instituciones del Estado	
<i>Comentario previo a la Sección 1.^ª</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	1753
<i>Artículos 492 a 505</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	1755
Sección 2. ^ª De la usurpación de atribuciones	
<i>Artículos 506 a 509</i> (Florencio de Marcos Madruga)	1776
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	
Sección 1. ^ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	
<i>Artículos 510 a 512</i> (Patricia Tapia Ballesteros)	1779
<i>Artículos 513 y 514</i> (Antonio María Javato Martín)	1788
<i>Artículo 515</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1794
<i>Artículo 516</i> (suprimido)	1799
<i>Artículos 517 a 521</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1799
<i>Artículo 521 bis</i> (suprimido)	1803
Sección 2. ^ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	
<i>Artículos 522 a 526</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1803
Sección 3. ^ª De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria	
<i>Artículo 527</i> (suprimido)	1816
<i>Artículo 528</i> (derogado)	1816
CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
Sección 1. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual	
<i>Artículos 529 a 533</i> (Carlos Climent Durán)	1817
Sección 2. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	
<i>Artículos 534 a 536</i> (Carlos Climent Durán)	1834
Sección 3. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales	
<i>Artículo 537</i> (Carlos Climent Durán)	1841
<i>Artículo 538</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1844
<i>Artículos 539 y 540</i> (Antonio M. ^ª Javato Martín)	1846
<i>Artículos 541 y 542</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1848

	Página
CAPÍTULO VI. DE LOS ULTRAJES A ESPAÑA	
<i>Artículo 543</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1857
TÍTULO XXII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
CAPÍTULO I. SEDICIÓN	
<i>Artículos 544 a 549</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1863
CAPÍTULO II. DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA	
<i>Artículos 550 a 556</i> (Antonio M. ^ª Javato Martín)	1866
CAPÍTULO III. DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS	
<i>Artículos 557 a 559</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1889
<i>Artículo 560</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1898
<i>Artículo 561</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1899
CAPÍTULO IV. DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículo 562</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1901
CAPÍTULO V. DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS	
<i>Artículos 563 a 570</i> (Teresa Aguado Correa)	1901
CAPÍTULO VI. DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES	
<i>Artículos 570 bis a 570 quáter</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1921
CAPÍTULO VII. DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO	
Sección 1. ^ª De las organizaciones y grupos terroristas	
<i>Artículo 571</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1936
Sección 2. ^ª De los delitos de terrorismo	
<i>Comentario previo a la Sección 2.^ª</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1940
<i>Artículos 572 a 580</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1946
TÍTULO XXIII. DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL	
CAPÍTULO I. DELITOS DE TRAICIÓN	
<i>Artículos 581 a 588</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1975

	Página
CAPÍTULO II. DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO	
<i>Artículos 589 a 597 (José Alberto Fernández Rodera)</i>	1979
CAPÍTULO III. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL	
<i>Artículos 598 a 603 (José Alberto Fernández Rodera)</i>	1983
<i>Artículo 604 (sin contenido)</i>	1986
TÍTULO XXIV. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES	
<i>Artículos 605 y 606 (Alicia Gil Gil)</i>	1987
CAPÍTULO II. DELITOS DE GENOCIDIO	
<i>Artículo 607 (Alicia Gil Gil)</i>	1990
CAPÍTULO II BIS. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD	
<i>Artículo 607 bis (Alicia Gil Gil)</i>	1996
<i>Comentario previo a los Capítulos III y IV (Alicia Gil Gil)</i>	2002
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO	
<i>Artículos 608 a 614 bis (Alicia Gil Gil)</i>	2005
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES	
<i>Artículos 615 a 616 bis (Alicia Gil Gil)</i>	2021
CAPÍTULO V. DELITO DE PIRATERÍA	
<i>Artículos 616 ter y 616 quáter (M.ª del Carmen Gómez Rivero)</i>	2026
LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS	
TÍTULO I. FALTAS CONTRA LAS PERSONAS	
<i>Artículos 617 a 622 (Manuel Javato Martín)</i>	2035
TÍTULO II. FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	
<i>Artículos 623 a 628 (Manuel Javato Martín)</i>	2061

	Página
TÍTULO III. FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES	
<i>Artículos 629 a 632 (Manuel Javato Martín)</i>	2089
TÍTULO IV. FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
<i>Artículos 633 a 637 (Manuel Javato Martín)</i>	2103
TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS	
<i>Artículos 638 y 639 (Manuel Javato Martín)</i>	2119
DISPOSICIONES ADICIONALES	2123
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	2124
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	2126
DISPOSICIONES FINALES	2126
BIBLIOGRAFÍA	2129
ÍNDICE ANALÍTICO	2177

Así las cosas, pocas utilidades cabe atribuir al precepto que comentamos, salvo la de, como ha destacado la doctrina, permitir a las personas jurídicas titulares de los documentos o ficheros en los que constan los datos el poder interponer la denuncia (en su condición de persona agraviada) exigida por el art. 201.1 CP como requisito de perseguibilidad del hecho. Por otra parte, esta interpretación del precepto en clave de afectación a la intimidad de personas físicas conlleva una importante restricción a la operatividad (expresamente mencionada en el artículo) del consentimiento de los representantes legales de la persona jurídica, que sólo podría desplegar eficacia si existiera una específica previsión legal o contractual en ese sentido —REBOLLO VARGAS, 2004, 486—.

Cabe recordar, por último, que como el propio precepto contempla, a través de la cláusula de subsidiariedad que incorpora en su redacción, otro tipo de datos (no reconducibles a la intimidad en el sentido antes referido) que la persona jurídica pretenda preservar del conocimiento ajeno reciben una tutela específica en otros contextos del Código, siempre que se trate de información susceptible de calificarse como secreto de empresa (cuando devendrán aplicables los arts. 278 a 280, a cuyo comentario nos remitimos).

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130.

Carmen Tomás-Valiente Lanuza

De acuerdo con este precepto, la perseguibilidad de los delitos consignados en los arts. 197 y ss. queda confiada al impulso del perjudicado, si bien no hasta el punto de exigir querrela —como si se hace en los delitos contra el honor—, lo que otorga a los que nos ocupan el carácter de delitos semiprivados: al bastar con la denuncia, una vez presentada ésta el órgano judicial y el ministerio fiscal procederán a la instrucción del sumario y la persecución del hecho con arreglo a las normas generales procesales y sustantivas (ROMEO CASABONA, 2004, 843-4). El propio precepto establece las excepciones a este régimen general de perseguibilidad, por lo demás previstas también en otros supuestos de esta clase: cuando la víctima fuera menor de edad, incapaz o desvalida (respecto de los que podrá interponer denuncia al Ministerio Fiscal) y en los casos de delitos cometidos por funcionarios en las condiciones descritas en el art. 198 o en los que se afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas (en los que no será precisa la denuncia del perjudicado, lo que resulta enteramente lógico en la medida en que en estos casos no son los suyos los únicos intereses lesionados). La opción por la perseguibilidad semiprivada del hecho encuentra su sentido en la protección del propio bien jurídico vulnerado por el delito, pues la víctima puede considerar preferible que los hechos queden sin sanción antes que padecer el efecto multiplicador de la lesión a su intimidad que un proceso penal comportaría.

El precepto prevé igualmente la figura del perdón del ofendido o de su representante legal, para otorgarle el efecto de extinguir la acción penal, si bien en caso de menores e incapaces (donde el legitimado para otorgar el perdón es su representante legal) el juzgador podrá

rechazarlo tras oír al ministerio fiscal y a los propios representantes. Al igual que en otras referencias al perdón (así, art. 215.3 CP), la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, elimina la anterior eficacia de aquel sobre la pena impuesta, poniendo con ello fin a una obvia contradicción con la regulación general de la figura en el art. 130.1.5.º CP (que exigía y sigue exigiendo su otorgamiento antes de dictarse sentencia).

CAPÍTULO II

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 202

1. El particular, que sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Francisco Javier Matia Portilla

El delito de allanamiento de morada se ha recogido en el Código Penal desde 1848 (arts. 404 CP de 1848, 414 CP de 1850, 504 CP de 1870, 668 CP de 1928, 482 CP de 1932, 490 CP de 1944 y 490 CP de 1973). Estamos en presencia de un precepto penal de rancio abolengo, y cuyos perfiles no se han visto alterados hasta fechas relativamente recientes.

La primera reflexión que cabría realizar debe referirse al bien jurídico protegido por el tipo penal en examen. A mi juicio, resulta evidente que el delito de allanamiento de morada constituye una protección penal del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE; *vid.* SSTS rec. 1891/0071, de 23 de septiembre, y de 8 de marzo de 1979 [R/1080], entre otras muchas). Es cierto, claro está, que los derechos fundamentales surgen, en el Estado liberal, como derechos frente al Estado, lo que explica que el comportamiento del funcionario público sea el único contemplado en el Código Penal de 1822 (art. 243, cuarto). Sin embargo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio incluye, como otros (vida, libertad personal, intimidad, huelga...), la obligación de los poderes públicos de reprimir los ataques que puedan provenir de otros particulares, a través de una tipificación penal de determinadas conductas (asesinato, secuestro, etc.). Muchos autores dan un paso más en esta argumentación entendiendo que algunos derechos fundamentales, entre los que se incluye la inviolabilidad del domicilio, tienen una eficacia erga omnes. De ahí que presenten una eficacia horizontal (*Drittwirkung*) o *inter privatos*.

Si se acepta que existe una conexión lógica entre el allanamiento de morada y la inviolabilidad del domicilio, será preciso determinar el bien jurídico protegido por el tipo penal a la vista de la evolución del derecho fundamental en nuestro país. Dicho enfoque nos permitirá aportar alguna luz en esta materia, y entender algunas vacilaciones jurisprudenciales que se siguen produciendo en la actualidad.

Podemos descartar como bien jurídico protegido el de la propiedad, siendo claro que, a diferencia de lo que ocurre con el Derecho estadounidense, el derecho fundamental y el tipo penal protege más al titular de la posesión que al de la propiedad (cfr. SSTS 7-12-1982 y 15-3-1990, y ATC 641/1984, de 7 de noviembre), lo que explica que no en pocas ocasiones el propietario que invade un inmueble de su propiedad, que constituye a la vez morada ajena, haya sido condenado como autor de un delito de allanamiento de morada (cfr. SSTS 28-9-1971 [R/3652], 13-2-1968 [R/0891] y rec. 1875/0171, de 19 de mayo, y rec. 1874/0001, de 2 de enero, entre otras muchas). Este razonamiento también permite comprender que la ocupación ilegal de viviendas deshabitadas es ajena al tipo penal en examen, puesto que no hay violación de intimidad que merezca ser reparada.

La inviolabilidad del domicilio sirve, en un primer momento, al bien jurídico libertad personal. Este dato se acredita examinando algunas normas históricas (Decreto número 11 de las Cortes de León de 1188, el Rey Alfonso IX) y constitucionales (arts. 7 de las Constituciones de 1837 ó 1845 y 5 de la de 1869). Aunque el vigente art. 18.2 CE sigue haciendo referencia a la entrada o registro, es claro hoy que la Constitución veda cualquier entrada realizada en morada ajena en contra de la voluntad de su titular, con independencia de cuál sea la finalidad de dicha inmisión domiciliaria (cfr. SSTS 20-1-1965 [R/0241], 10-4-1933 [R/2325], rec. 1887/0014, de 7 de junio, rec. 1902/0110, de 28 de febrero, rec. 1895/0135, de 18 de noviembre, y rec. 1896/0136, de 5 de noviembre. En otras ocasiones, el Tribunal ha justificado la existencia de una actuación antijurídica en la falta de dolo específico de vulnerar el domicilio, ya sea por tener algún interés en ese lugar —SSTS 18-4-1972 [R/1700] y rec. 1904/0172, de 23 de noviembre—, por justificar la entrada en la propiedad sobre el bien inmueble —SSTS rec. 1923/0152, de 29 de diciembre, rec. 1918/0119, de 19 de diciembre y rec. 1908/0080, de 23 de octubre—, entre otros supuestos —SSTS 20-4-1966 [R/1849], 4-1-1966 [R/0245], 24-1-1961 [R/0222] y rec. 1924/0248, de 12 de septiembre—).

Sin embargo, hoy el fundamento del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es otro. Desde que WARREN & BRANDEIS publicaran su clásico trabajo sobre «The right to privacy» (*Harvard Law Review*, 1998), algunos derechos fundamentales se han reorientado, y esto ha ocurrido, de forma especialmente evidente, con el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia ha sido confusa, aludiendo a que el derecho fundamental sirve a la intimidad, a la vida privada, a una esfera privada o a la privacidad (*sic*) (cfr. STC 22/1984, de 17 de febrero. Son más atinadas las SSTS 137/1985, de 17 de octubre; 144/1987, de 23 de septiembre; 76/1992, de 14 de mayo, y especialmente, STC 126/1995, de 25 de julio, entre otras), el Tribunal Supremo ha reiterado en diversas ocasiones que el tipo penal protege la intimidad (paradigmáticas son las SSTS 1-2-1993 [R/0624], de 14-1-1993 [R/0163], de 28-10-1991 [R/7410] y de 27-5-1968 [R/2666]).

El tipo penal se cumple cuando un sujeto entra en morada ajena. ¿Qué debe entenderse por morada ajena? Pues bien, la morada «es el hogar destinado a la habitación de una persona, lugar, cerrado donde se reside y satisfacen las condiciones de la vida doméstica, protegida porque es el recinto de la vida íntima del hogar familiar» (STS 18-5-1979 [R/2093], entre otras varias). La morada es el lugar cerrado en el que se mora, ya sea de forma ocasional (pese a las desafortunadas SSTS 27-3-1954 [R/0582] y de 5-10-1974 [R/3910] o habitual, como puede ser un chalé, un remolque, una cueva o una simple habitación (SSTS 29-4-1963 [R/2226] y de 27-5-1968 [R/2666], rec. 1896/0306, de 25 de abril, y rec. 1907/0057, de 30 de septiembre, respectivamente). Se protege penalmente la morada fugaz y actual (lo que puede afectar a remolques-vivienda —AP Girona (Sección 3.^a), Sentencia 410/1998, de 19 de octubre [ARP 1998\4127]; tiendas de campaña, habitaciones de hotel —STC 10/2002, de 17 de enero— o pensión —STS 1900/1994, de 2 de noviembre [R/1994\8557], y las allí citadas— y chalés). Debe ser, en todo caso, morada ajena, lo que supone que el infractor no tiene la posesión sobre dicho lugar, siendo irrelevante

las relaciones de consanguinidad o afectivas que mantenga o haya mantenido el agresor con los titulares del derecho (cfr. SSTS 0163/1993, de 14 de enero, y 1899/1993, de 2 de marzo, entre otras muchas). Por esta misma razón, no puede cometer un delito de allanamiento de morada el cohabitante que registra los objetos de otro cohabitante (cfr. STS 1775/2000, de 17 de noviembre [R/2000\8941]). Su comportamiento deberá ventilarse a través de otros tipos penales (STS 28-10-1991 [R/1991/7410]). Es igualmente irrelevante que el infractor sea el propietario del lugar en el que penetra (cfr. STS de 28 de septiembre, Ar. 1971/3652). Por el contrario, sí resulta preciso que el morador disponga de forma legítima de la morada, ya se justifique esta en una relación jurídico-formal como en una situación de hecho reconocida por el derecho. Es así morador, desde la óptica penal, tanto el que mantiene un contrato de alquiler de una vivienda como el precarista (STS de 30 de noviembre, Ar. 1970/5031).

Debe subrayarse, por otra parte, el carácter absortivo de la noción penal de morada, que supone que cualquier local o dependencia que no se use principalmente para vivir, pero que tenga comunicación interior con el cuarto dedicado a habitación sea considerado, a efectos penales, morada. Ello hace posible que determinadas dependencias (corrales, patios, aparcamientos) puedan ser considerados en ocasiones morada (cuando tienen comunicación interior con la habitación), y en otras ocasiones, no moradas (cuando son independientes de la habitación o constituyen lugares comunes de varios vecinos). Finalmente, es irrelevante, desde la perspectiva penal, y a diferencia de lo que ocurre en el robo en casa habitada, que el morador se encuentre en el interior de su vivienda cuando se produce la inmisión (cfr. STS 1440/1992, de 17 de junio [R/1992/5406]).

La comisión delictiva puede producirse tanto por entrar en morada ajena en contra de la voluntad de su titular (allanamiento activo) como por negarse a abandonar dicho espacio (allanamiento pasivo) cuando es requerido para ello por quien posee el *ius exclusionis* (cfr. SAP Burgos, de 2-7-1998 [ARP 4113], dejando de lado los supuestos de coautoría (cfr. STS núm. 393/2008, de 26 de junio [R/4654]). En ambos casos, el dolo preciso para cometer este delito es el genérico de saber que se está penetrando en morada ajena o permaneciendo en ésta en contra de la voluntad de su titular. Dos problemas jurídicos pueden suscitarse cuando en una morada conviven diversas personas. La primera pregunta que puede realizarse es determinar si todos los cohabitantes pueden ejercer su derecho a la inviolabilidad del domicilio con el mismo alcance, lo que incidiría en el tipo penal que estamos examinando. Me parece claro que existen determinadas situaciones en las que determinados cohabitantes no tienen la última palabra en cuanto a las personas que pueden entrar o permanecer en sus moradas (piénsese en menores, personas sometidas a patria potestad, tutela o curatela, personal al servicio de los titulares de la vivienda —servicio doméstico— o precarios). Este supuesto no es en modo alguno equiparable al hecho de que las habitaciones se encuentren situadas en un contexto, espacial o personal, sometido a una relación de especial sujeción. Por expresarlo de forma gráfica, resulta evidente que la habitación de una residencia militar es, desde la perspectiva constitucional, un domicilio (STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 2.^o).

En otras ocasiones, sin embargo, existen titulares de idéntico derecho (cónyuges, supuesto de pisos compartidos). En estos supuestos es irrelevante que la vivienda pertenezca a uno de ellos o que el contrato de alquiler sea firmado por uno de los estudiantes que conviven en un mismo piso. Todos son cotitulares del derecho (o, más correctamente, titulares de un derecho autónomo cada uno de ellos que recae sobre un mismo objeto). ¿Cómo resolver, en este caso en el que existen titulares de idéntico derecho, los conflictos que puedan surgir, en los que un cohabitante consienta la entrada y otro la prohíba? A nuestro juicio, en tales hipótesis debe primar el derecho de exclusión o expulsión sobre el derecho de permitir la entrada o permanencia de una persona en la casa. Ahora bien, para que tal regla opere, debe ser evidente para la persona que pretende entrar o mantenerse en dicho espacio que lo hace en contra de la

voluntad de uno de los moradores que cuenta con la plenitud en el ejercicio del derecho. Si se comparten estas reflexiones podríamos completar lo señalado en líneas anteriores, afirmando ahora, sin ambages, que el bien jurídico protegido por el delito de allanamiento personal es la intimidad personal. La referencia a la intimidad familiar es válida siempre y cuando no existan criterios diferentes entre las personas de idéntico derecho sobre la presencia, en ese espacio común, de un tercero (cfr. SSTC italiano 56/73 y español 231/1988, de 2 de diciembre).

El consentimiento de entrada y/o permanencia puede ser expreso o tácito. El hecho de que tal permiso pueda ser tácito no quiere decir que el simple hecho de que la puerta de una vivienda se encuentre entreabierta permita entender que existe tal autorización [cfr. SAP Madrid (Sección 5.ª), núm. 123/2000, de 31 de enero [ARP 2000\336]].

Casi todos nuestros Códigos Penales históricos han previsto un tipo de allanamiento de morada agravado cuando el ilícito se comete con violencia o intimidación (arts. 404 CP de 1848, 414 CP de 1850, 504 CP de 1870, 668 CP de 1928, 482 CP de 1932, 490 CP de 1944 y 490 CP de 1973). «Este subtipo agravado comprende aquellos supuestos en que la violencia o intimidación se hayan ejercitado para entrar o mantenerse en la morada ajena y comprende también los supuestos de *vis in re*, entendiendo la jurisprudencia equiparable la violencia o intimidación en las personas con la ejercitada *in rebus* siempre que la violencia material sobre las cosas sea el medio de ejecución de allanamiento» (STS 179/2007, de 7 de marzo [R/ 2007\3248]). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se fractura la puerta de entrada (cfr. STS 1-4-2003 [R/ 2003\2695]). La violencia puede realizarse, pues, tanto sobre las cosas como sobre las personas. También se incluye la previsión expresa de la intimidación, aunque sea muy cercana, en este contexto, a la de la violencia. En relación con la intimidación puede consultarse la STS 474/2004, de 13 de abril [R/ 2004\3260], en la que el agresor se valió de una navaja y de la introducción de su pie en el quicio de la puerta para franquearse la entrada en la casa.

El ilícito penal que se realice en el interior de la morada (robo, hurto, asesinato, etc.) debe ser juzgado en régimen de concurso real con el delito de allanamiento de morada puesto que el bien jurídico protegido es diferente en uno y otro tipo penal.

Artículo 203

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Francisco Javier Matía Portilla

§1. APARTADO 1

La introducción de este delito en el Código Penal se debe a una discutible jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional en la STC 137/1985, FJ 2, en la que se afirma que una persona jurídica (en particular, una empresa mercantil) es titular del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Tal afirmación es difícilmente compatible con la idea de que el citado derecho protege la intimidad personal ya que, como resulta obvio, las personas jurídicas carecen de ésta (ATC 257/1985, FJ 2.º, y SSTC 69/1999, FJ 2.º, y 22/2003, FJ 2.º, *in fine*). En todo caso, la decisión del Tribunal Constitucional explica que el legislador penal haya debido

prever el delito de entrar «contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura».

La inclusión de las personas jurídico-públicas en el art. 203.1 CP no deja de ser sorprendente. Resulta claro que, aunque pueda considerarse excepcionalmente a las personas jurídico-públicas la titularidad de algunos derechos fundamentales (como son los referidos a la tutela judicial efectiva o al respeto del principio de igualdad), no les asiste el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Por tal motivo, el bien jurídico protegido en este caso deberá ser distinto al apuntado por el Tribunal Constitucional, pudiendo justificarse tal previsión, posiblemente, en la propia necesidad de mantener el orden público en los espacios públicos, aunque existan normas específicas en otras partes del Código Penal (por ejemplo, el art. 493).

Los problemas interpretativos que suscita esta tipificación no son menores. Mientras que la determinación del concepto penal de morada no presenta especiales problemas conceptuales, sí que resulta problemático delimitar qué espacios de una persona jurídica están protegidos por el tipo penal [domicilio social, establecimiento(s) de dirección, etc.]. No ayuda en esta dirección la afirmación realizada por el Tribunal Constitucional de que las personas jurídicas gozan de una menor intensidad de protección de la inviolabilidad del domicilio (STC 69/1999, FJ 2.º). Estamos, pues, al parecer, en presencia de un *derecho debilitado* respecto del que poseen las personas físicas (aunque tal entendimiento no pueda deducirse del tenor literal empleado en el art. 18.2 CE).

A la hora de determinar el concepto de domicilio de las personas jurídicas nos resulta inútil el concepto penal de morada (ya que ésta se caracteriza por la posesión íntima de la persona física). A fin de avanzar en la delimitación del domicilio de las personas jurídico-privadas, puede sernos útil recordar la visión restrictiva manejada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/1999, cuando afirma que dicho domicilio constitucional se extiende a «los espacios físicos [de la sociedad mercantil] que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros». Aunque sea una tarea compleja determinar, en cada caso, si un local constituye, o no, domicilio de una persona jurídico-privada, algunas pistas nos da la jurisprudencia. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo declara que un espacio «que se encontraba en un rincón del local [abierto al público] sin elemento alguno establecido para preservar la intimidad de las actividades que allí se realizaran, ni la privacidad del espacio, y donde tampoco existían señales o avisos de no ser accesibles al público, lo que permitía a cualquiera la observación y la propia presencia sin trabas ni impedimentos» (STS 312/2009, de 25 de marzo [R/ 2009\3444]). Ver también la STS 553/1995, de 7 de abril [R/ 1995\2836], en la que es ajeno a dicho concepto constitucional. También ha hecho notar que, «siendo la intimidad que garantiza el art. 18.1 CE el bien jurídico básicamente protegido, en relación con el cual tiene el domicilio un indispensable valor instrumental ya que es en el mismo donde la persona salvaguarda normalmente su intimidad, la protección penal de algunos de los espacios enumerados en el art. 203.1, y concretamente la de los locales abiertos al público fuera de las horas de apertura, debe quedar limitada a los casos en que la entrada inconsciente en aquéllos lesione o ponga en peligro la legítima reserva con que el titular del local pretenda rodear determinados objetos o datos que se custodien en el mismo, en la medida en que afecten a su intimidad personal o profesional» (STS 505/1999, de 3 de abril [R/ 1999\1461]). A la luz de esta doctrina podemos concluir que la noción penal de domicilio de la persona jurídica no puede equipararse con un concepto preexistente de domicilio (fiscal, social, etc.), sino que integrará todo espacio en el que una persona jurídico-privada haya proyectado su vida privada y se

encuentre excluido al libre acceso de terceros (por no ser espacios abiertos al público, o por haberse realizado la inmisión fuera del horario de apertura).

Específicos problemas suscitan los locales abiertos al público. El Fiscal General del Estado estima, en la Consulta 11/97, que estamos en presencia de un local abierto al público cuando concurren dos notas: «existencia de una cierta infraestructura y acondicionamiento de un local que permitan el acceso físico de público a su interior» (lo que excluye quioscos), y, por otro lado, que «en tales locales ha de poder acceder indiscriminadamente cualquier persona —sin perjuicio de la reserva del derecho de admisión y de la existencia de un horario de apertura—. Se excluyen, así, «aquellos edificios públicos en los que la actividad desarrollada no permita en modo alguno el acceso a los mismos de terceras personas distintas de quienes allí prestan sus servicios, es decir, de público», extendiéndose su alcance, sin embargo, a los espacios «en los que no concurre la nota de la afectación a servicios públicos de interés general». Especial interés presenta la SAP León (Sección 3.ª) 13/2008, de 13 de noviembre [JUR 2009\162693], en la que se aclara que un mesón que ha dejado de funcionar no es un local abierto al público en el sentido previsto en los arts. 203 y 204 CP.

El tipo penal en examen solamente sanciona el allanamiento activo (entrar en el domicilio en contra de la voluntad del titular) que se produzca en los locales fuera del horario de apertura. Es lógico que así sea, dado que el mismo Código Penal contempla en otro lugar como falta el hecho de mantenerse «contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público» (art. 635). Aunque la determinación del titular puede suscitar problemas interpretativos (¿es el máximo responsable de la persona jurídica? ¿cualquier persona que se integre en la misma?), así como la delimitación del rasgo de ajeneidad que parece requerir el tipo penal (¿el obrero de la empresa que invade la zona de oficinas es autor penalmente responsable?), ninguna de estas cuestiones ha suscitado reflexiones jurisprudenciales que podamos traer a colación.

Parece, por otra parte, y como ya se ha adelantado, que la legitimidad de las restricciones que se produzcan en el domicilio de las personas jurídicas se encuentra igualmente sometida a un juicio de proporcionalidad menos exigente que el relacionado con las moradas de las personas físicas (STC 69/1999, FFJJ 4.ª y 5.ª), afirmación que, si bien resulta razonable desde un punto de vista lógico, no deriva del tenor literal del art. 18.2 CE ni se compadece con el estricto límite delimitador del derecho fundamental en examen (que solamente permite entradas no consentidas a través de la resolución judicial o, excepcionalmente, en supuestos de delito flagrante). Dicha menor protección se refleja, en el caso que nos ocupa, en la exigencia de un dolo específico, que, es bueno recordarlo, no concurre en relación con el delito de allanamiento de morada. Los Tribunales suelen exigir, en efecto, un dolo específico, sin que baste con la asunción de que se está entrando en un lugar privado. Dicho en palabras del Tribunal Supremo, únicamente «cuando el culpable (...) pretenda no sólo el apoderamiento de las cosas muebles ajenas sino que persiga también otras finalidades —como *v. gr.* examinar documentos u obtener información comercial— se lesionaría específicamente un ámbito de privacidad legalmente protegido distinto del patrimonio y se estaría en el escenario propio del curso de delitos al vulnerarse claramente, en ese caso, dos bienes jurídicos diferentes, lo que es llano que en el presente caso no se produjo pues la introducción en el local la hizo el acusado con el exclusivo “ánimo de obtener un beneficio económico”, apoderándose de efectos y dinero sin que, como en el caso contemplado por nuestra Sentencia 44/1999, de 18 de enero [RJ 1999, 131], “se hubiera proyectado sobre bienes jurídicos atinentes a la intimidad o privacidad del titular o usuario del establecimiento, que no ha resultado afectada más allá de lo imprescindible para materializar el ataque al patrimonio ajeno” (en el mismo sentido, SS 1625 [RJ 1998, 9790] y 1626/1998 [RJ 1998, 9788] y 231/1999 [RJ 1999, 862])» (STS 776/2000,

de 4 de mayo [RJ 2000\3267] y SAP Tarragona 51/2003, de 14 de febrero [ARP 2003\471]. En contra, SAP Barcelona de 7-1-1998 [ARP 1998\47]. Tampoco es autor responsable la madre que entra a una guardería con intención de llevarse a su hija, tratando de impedirlo la directora del centro que conocía que de esta forma se estaba contraviniendo el régimen de visitas fijado (SAP Toledo —Sección 2.ª— 25/2001, de 14 de mayo [ARP 2001\381]. Si se es penalmente responsable cuando «el ataque a la privacidad del domicilio jurídico ajeno fue asumido por el condenado» (SAP Guadalajara 19/2000, de 22 de febrero [ARP 2000\528]) o cuando concurre una manifiesta enemistad entre el invasor y el titular del local (SAP Las Palmas —Sección 1.ª— 97/2005, de 6 de mayo [ARP 2005\305]). Lo llamativo es que esta construcción del tipo penal lo aleja de la clásica tipificación del allanamiento de morada, que parte de la premisa formal de que todo lo que ocurre en una morada es, por esencia, íntimo, por lo que no resulta preciso acreditar que se ha producido una lesión efectiva de la intimidad. Por este motivo, son muy escasas las condenas que se fundamentan en la comisión de este tipo penal (ver, por ejemplo, la SAP Toledo —Sección 2.ª— 106/2005, de 31 de octubre [JUR 2006\1595]).

§2. APARTADO 2

Mayor reproche penal merece el hecho de entrar o mantenerse con violencia o intimidación en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público cuando lo haga en contra de la voluntad de su titular.

Dos datos merecen ser subrayados en relación con este apartado. En primer lugar, es oportuno hacer notar que, en el caso que ahora examinamos, se castiga tanto la entrada (allanamiento activo) como el mantenimiento (allanamiento pasivo) en el domicilio de una persona jurídica, despacho profesional u oficina, el establecimiento mercantil o local abierto al público. La comisión pasiva del allanamiento de una persona jurídica no está prevista en el tipo general, pero sí en esta manifestación agravada del tipo genérico. En segundo lugar, el tipo agravado se aplica a los locales abiertos al público cuando éstos se encuentran en funcionamiento, cosa que no ocurre en el tipo genérico, en el que se especifica que la entrada debe producirse «fuera de las horas de apertura». En estos supuestos, la comisión delictiva agravada se producirá, casi siempre, por la negativa a abandonar el local cuando sean requeridos a ello, ya que no suele haber obstáculos que impidan el acceso a locales públicos.

La mayor gravedad trae causa de haber empleado violencia o intimidación. En relación con esta agravante nos remitimos a lo señalado en relación con el art. 202 CP, aunque sea oportuno añadir que la agravación (violencia o intimidación) sobre las personas puede explicarse que el tipo penal proteja ahora los locales cuando se encuentran abiertos al público.

Artículo 204

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Francisco Javier Matía Portilla

Ya se ha indicado, con ocasión del comentario al art. 202, que existe una evidente conexión entre el delito de allanamiento de morada y el derecho fundamental a la inviolabilidad del

domicilio. Merece la pena completar ahora dicha afirmación haciendo notar que la primera proyección penal de dicho derecho fundamental es el art. 243, cuarto, del Código Penal de 1822, que sanciona la entrada indebida realizada por juez o funcionario público. Los posteriores Códigos Penales optan por hablar de empleados públicos (arts. 290 CP de 1848, 299 CP de 1850), autoridad judicial (art. 216 CP de 1870) o funcionario público (art. 215 CP de 1870, 205 CP de 1932, 191 CP de 1944 y 191 CP de 1973).

El vigente art. 204 CP dispone que «La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años». En caso de mediar causa por delito, será de aplicación el art. 534.1 CP, que establece una pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años. En este último caso solamente se encuentra prevista la comisión activa del allanamiento (esto es, entrar en domicilio ajeno sin el consentimiento del morador), pero en el caso que nos ocupa debemos atender a los distintos ilícitos previstos en los arts. 202 y 203 CP, a los que nos debemos remitir sin más dilación.

El mayor reproche penal se justifica en que el autor del delito sea autoridad o funcionario público, manifiestamente, actúa fuera del ámbito de sus atribuciones. Para la concreción de las nociones de «autoridad» y «funcionario público» resulta ineludible la consulta del comentario relativo al art. 24 CP. En dicho precepto se indica, de un lado, que «a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia», añadiéndose que, «en todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal». El segundo apartado del art. 24 establece, de otro lado, que «se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

La jurisprudencia relacionada con este precepto es escasa. Destaca, por su especial interés, la SAP Sevilla —Sección 4.ª— 40/2002, de 5 de julio [ARP 2002\585], en la que se estima que si bien resulta acreditado que algunos agentes de la Policía Nacional habían allanado sendas habitaciones de hotel en 1993, procede declarar su absolución puesto que el Tribunal Constitucional estableció que el art. 557 LECr, que avalaba tal comportamiento, debía considerarse derogado por la Constitución mucho más tarde (a través de la STC 10/2002, de 17 de enero). Sin embargo, no merece reproche penal que un policía, obedeciendo órdenes, realice un registro domiciliario tras una detención, creyendo que concurría un delito flagrante, puesto que habría incurrido en un error que, así considerado, se revela invencible (STS 20-11-1989 [R/ 1989\8683], en relación con el art. 191 CP de 1973).

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL HONOR

Comentario previo al Título XI

Concepción Carmona Salgado

§1. INTRODUCCIÓN

Los delitos contra el honor se encuentran regulados en el Título XI del Libro II CP, concretamente en sus arts. 205 a 216. Su anterior ubicación sistemática en el derogado texto punitivo, tras las infracciones contra la vida, la integridad y la libertad sexual, muy criticada entonces por la doctrina mayoritaria, no era sino el reflejo de la ideología del legislador español de entonces, que pretendió otorgar preferencia a dichos delitos frente a los relativos a la libertad en general, y ello debido a una errónea valoración jurídico-penal del concepto de honor, en la que primaba una exagerada acepción subjetiva y fáctica de éste, cuando, en realidad, dicha valoración debía ajustarse al modelo constitucional, en el que predomina su sentido interno, ideal e intangible, equivalente, en términos genéricos, a dignidad y respeto humano.

La indeterminación legal existente en el contexto de estos delitos bajo la antigua normativa, en particular en materia de injurias, claramente atentatoria al principio de legalidad, unida a la evidente restricción que suponía dicha reglamentación ultraprotectora del derecho al honor frente al ejercicio de las libertades públicas de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE], motivó en su día a cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia a sustentar una propuesta parcialmente despenalizadora de tales infracciones en aras de un mayor respeto al principio de intervención mínima y al carácter de *ultima ratio* del Derecho penal. En esta línea, y por fortuna, el nuevo CP introdujo sustanciosas reformas en el ámbito de estos delitos, probablemente como respuesta a esas demandas hasta entonces formuladas, a su vez impregnadas de la continuidad y solidez necesarias para fundamentar las modificaciones legales llevadas a cabo en esta materia. Así, por ejemplo, derogó el antiguo delito de *desacatos*, aunque, por otra parte, desaprovechó una estupenda oportunidad para hacer lo propio con la especial y privilegiada tutela otorgada al honor del *Rey* y a *determinados miembros de la Corona* (arts. 490 y 491 CP), así como de ciertas *Instituciones del Estado, de los Ejércitos, Clases*